

Nota a Despacho. Popayán, 27 de abril de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00015-00

AUTO No. 462.

Estando vencido el término de traslado de la demanda, a los demandados en su integridad, sin que se hubieren propuesto excepciones, en las respectivas contestaciones de demanda, advirtiendo que la contestación de demanda presentada por parte del Curador ad litem designado para los Herederos indeterminados del causante Emilio Rivera Narváez (QEPD) fue presentada de manera extemporánea, con todo debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, demandado cierto, señor OSWALDO ENRIQUE RIVERA VELASCO y demandante, señora LUCRECIA VELASCO respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

De igual manera atendiendo lo consagrado en el Parágrafo del art. 372 CGP, advierte el despacho, previa revisión del proceso que nos ocupa, que las pruebas solicitadas en la demanda son posibles y convenientes en esta oportunidad de manera oficiosa, con el fin de agotar además de la audiencia inicial (art. 372 CGP), la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la referente al día **primero (01) de julio de 2022 a las 9:00 A.M.** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

6. Conciliación

....

Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

...”

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Segundo.- Ordenar a los sujetos procesales, demandado cierto, señor OSWALDO ENRIQUE RIVERA VELASCO y demandante, señora LUCRECIA

VELASCO, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Decretar para que se practiquen en la audiencia ya programada:

3.1.-De la parte demandante:

a) Téngase como prueba los documentos aportados por la demandante con el escrito de demanda, y subsanación de la misma y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente, a saber:

1. Registro civil de defunción del señor EMILIO RIVERA VELASCO (Q.E.D.P.).
2. Registro civil de nacimiento del señor OSWALDO ENRIQUE RIVERA VELASCO.
3. Registro civil de nacimiento del señor VICTOR HUGO RIVERA VELASCO (Q.E.D.P.)
4. Certificado de defunción del señor VICTOR HUGO RIVERA VELASCO (Q.E.D.P.)
5. Declaración extraprocésal de las señoras ANA ELVIRA GUZMAN y ROVIRA ESTELA BURBANO.
6. Registros civiles de nacimiento de los señores LUCRECIA VELASCO y EMILIO RIVERA.

b) Recaudar los testimonios de los señores YASMIN SAEN CUYATO, NELSON LEONARDO ESTERLIN VELASCO, LUIS FERNANDO VELASCO GUEVARA, EVELYN ROCIO GOMEZ BELALCAZAR, quienes depondrán sobre todo aquello que les conste con relación a los hechos objeto de la presente demanda, y con respecto al objeto específico señalado en el libelo genitor.

3.2. De la parte demandada cierta, señor OSWALDO ENRIQUE RIVERA VELASCO

No se decretan pruebas de orden testimonial o documental por cuanto no se solicitaron en la contestación de demanda.

3.3 De la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente EMILIO RIVERA NARVAEZ (Q.E.P.D), representados por Curador Ad litem.

No se decretan pruebas de orden testimonial o documental por cuanto no se solicitaron en la contestación de demanda, y por demás la misma fue presentada de manera extemporánea .

Cuarto.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando la apoderada de la parte demandante obligada a la citación de su patrocinada, y de los terceros citados, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben confirmar los correos electrónicos, con la finalidad de enviarles el respectivo link para que hagan parte de la audiencia, remitiendo por correo electrónico copia de los documentos de identidad de los intervinientes, para ser agregados al expediente.

Quinto.- PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no comparecencia injustificada se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Sexto.- Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y háganse las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7º del decreto 806 de 2020.

Séptimo.- Reconocer personería a la abogada Dra. LAURA CAMILA BOTINA GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandada cierta, señor OSWALDO ENRIQUE RIVERA VELASCO conforme los términos del poder a ella conferido.

Octavo.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0266ec3c3567e7ec86548aeb198dc3c514c19635dd2c4d824b9995abf1c0a416

Documento generado en 28/04/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>